



Roj: **STS 1999/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1999**

Id Cendoj: **28079120012021100415**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/05/2021**

Nº de Recurso: **2811/2019**

Nº de Resolución: **409/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 409/2021

Fecha de sentencia: 12/05/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 2811/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/05/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCION N. 9

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

Transcrito por: LMGP

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 2811/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 409/2021

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 12 de mayo de 2021.



Esta sala ha visto el recurso de casación 2811/2019 interpuesto por Jacinto representado por la procuradora Doña M^a Josefa SANTOS MARTÍN, bajo la dirección letrada de Don Antonio CARRANZA FERNÁNDEZ, contra la sentencia dictada el 20/05/2019 por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Novena, en el Rollo de Sala Procedimiento Abreviado 85/17, en el que se condenó al recurrente como autor penalmente responsable de un delito de un delito continuado de apropiación indebida, de los artículos 252 y 250. 5º y 6º del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos. Ha sido parte recurrida el MINISTERIO FISCAL, Bernarda representado por doña Isabel DÍAZ SOLANO y bajo la dirección letrada de Doña Rosa María SEGOVIA PÉREZ.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juzgado de Instrucción número 9 de los de Málaga incoó Procedimiento Abreviado 51/15 por delito de apropiación indebida, contra Jacinto, que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Novena. Incoado el Procedimiento abreviado 85/2017, con fecha 20/05/19 dictó sentencia número 182/2019 en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Se declara probado que Jacinto, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, trabó amistad en el año 2.009 con Bernarda, a la que conoció en una clínica en la que trabajaba como enfermero y a la que ella acudía como paciente. A raíz del fallecimiento del esposo de la Sra. Bernarda, dicha amistad se intensificó, ofreciéndose el acusado a gestionar sus asuntos económicos. Pues bien, Jacinto basándose en la confianza existente entre ambos y aprovechándose de que la Sra. Bernarda era una señora de avanzada edad -87 años-, extranjera sin familia en España, que acababa de perder a su marido, le pidió a la Sra. Bernarda que otorgara a su favor poder para administrar sus bienes y le autorizara para acceder a sus cuentas bancarias, accediendo a ello la misma en escritura notarial otorgada a favor del acusado en fecha 01.09.11.

En este contexto, Jacinto, guiado por un ánimo de lucro ilícito y aprovechándose de la confianza que la Sra. Bernarda había depositado en él, realizó en su propio beneficio los actos de disposición que, a continuación, se relacional:

1.- El acusado accedió a la cuenta bancarai que la Sra. Bernarda tenía en Caixa Bank bajo el número NUM000, sin consentimiento ni conocimiento de ésta, para realizar las siguientes tranferencias a favor de la cuenta bancaria nº NUM001, cuya titularidad ostentaba su hijo, Pedro Miguel, nacido el NUM002 .19995 y, por tanto, menor de edad: 60.000 euros en fecha 08.11.11; 7.500 euros en fecha 02.03.12; 7.000 euros en fecha 04.04.12; 3.000 euros en fecha 16.05.12 y 1.200 euros en fecha 18.06.12. Realizó, en total 5 transferencias bvancarias por un importe total de 78.700 euros. El acusado a posteriori, extrajo de la cuenta de su hijo el dinero mediante talones bancarios como representante legal del mismo.

2.- La Sra. Bernarda otorgó escritura pública de compraventa en fecha 28.03.12 ante el notario Juan Carlos Martín Romero, sobre la fina registral nº NUM003 de su propiedad, en la que se hallaba construida la vivienda sita en el Pago de la Fuente de Badén, URBANIZACION000 ", C/ DIRECCION000 nº NUM004 de DIRECCION001, a favor de los compradores David y Verónica, estando grabada la misma con una hipoteca a favor de Eleuterio y Marí Trini por un importe de 72.500 euros, más intereses. El precio de la venta fue 160.000 euros. La parte compradora retuvo 4.290 euros que quedaron depositados en la notaria en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre renta de no residentes, para entregarlo a la Sra. Bernarda o a su apoderado, esto es, el acusado, una vez se acreditara la residencia oficial de la vendedora, cantidad que el acusado solicitó que le fuese entregado a él, efectuándose a sí en fecha 20.04.12 con la obligación de que se la diese a la Sra. Bernarda, sin embargo, el acusado la hizo suya guiado por el ánimo de enriquecimiento injusto que le movía.

3. Jacinto, que conocía la existencia de unos fondos por importe de 246.157'98 euros, a los que la Sra. Bernarda tenía derecho porque procedía del seguro de vida concertado por su marido, ya fallecido, y con la intención de apropiarse también de los mismos, concertó, en nombre de la Sra. Bernarda un contrato de préstamo con Pablo, por importe de 25.500 euros, ingresando en la cuenta bancaria de la Sra. Bernarda en Banesto la cantidad de 16.000 euros para liquidar los impuestos debidos ante las autoridades belgas, ascedente a 15.675'25 euros, requisito imprescindible para acceder a dichos fondos, quedándose el acusado los 10.500 euros restantes, guiado por su inagotable ánimo de lucro ilícito.

4.- Jacinto, con el mismo ánimo de lucro, realizó varios reintegros de la cuenta bancaria que la Sra. Bernarda tenía en Banesto, ° NUM005, sin su consentimiento ni su conocimiento, obteniendo así 2.600 euros en fecha 28.06.13 euros el 1.07.13 y 40 euros el 05.07.13, dienro que incorporó a su patrimonio para su beneficio particular".

2. La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:



"Que debemos condenar y condenamos a Jacinto como autor criminalmente responsable de un delito continuado de apropiación indebida, de los artículos 252 y 250. 5º y 6º CP, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, y artículo 74.1 cp, a la pena de prisión de CINCO AÑOS Y SEIS MESES (05-06-00) con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de diez meses con una cuota diaria de 20 euros, debiendo indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 96.480 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de los hechos. Se condena al acusado al pago de las costas procesales causadas, incluidas las correspondientes a la acusación particular."

3. Notificada la sentencia y el auto de aclaración a las partes, la representación procesal de Jacinto, anunció su propósito de interponer recurso de casación por vulneración de precepto constitucional, infracción de ley y quebrantamiento de forma, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4. El recurso formalizado por Jacinto, se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN,

1. -Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en los artículos 849.1 y 2, y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender que la Sentencia que se recurre infringe lo dispuesto en los artículos 252, 250, puntos 5º y 6º, y 74.1 del vigente Código Penal, en relación con lo dispuesto en el art. 24.2 de la Constitución.

2. Por quebrantamiento de forma, al amparo de lo dispuesto en el artículo. 851.3, en relación con lo dispuesto en los artículos 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 786 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 21.6 del Código Penal y con el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el art. 24 de la Constitución. Por cuanto, el tribunal de instancia no ha resuelto la totalidad de las cuestiones planteadas por la defensa, en concreto, no ha resuelto sobre la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, alegada por la dirección letrada del recurrente en primera instancia.

5 Instruidas las partes del recurso interpuesto, el Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de octubre de 2019, solicitó la inadmisión e impugnó de fondo los motivos del recurso e interesó su desestimación. La representación procesal de Bernarda solicitó su inadmisión y subsidiariamente su desestimación impugnando fondo los motivos de casación. Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera. Y hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 11 de mayo de 2021 que, dados los temas a tratar, se prolongó hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia*

1.1 Mediante sentencia de 20 de mayo de 2019 se ha condenado a Jacinto por la comisión de un delito continuado de apropiación indebida a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, multa de 10 meses con una cuota diaria de 20 euros y pago de responsabilidades civiles y costas.

Disconforme con la sentencia, la representación procesal del condenado ha interpuesto recurso de casación en el que se han articulado dos motivos de impugnación.

En el primero de ellos, citando como vías casacionales los artículos 849.1 y 2 y 852 de la LECrim se denuncia la infracción en la aplicación de los artículos 252, 250 5º y 6º y 74 del Código Penal. En el desarrollo argumental del motivo se cuestiona la suficiencia de la prueba de cargo. Se dice que no hay base probatoria acreditativa para afirmar que el recurrente dispusiera de los fondos de la denunciante sin su consentimiento y en esa dirección se afirma que la denunciante reconoció en juicio que llegó a un acuerdo para que el recurrente la cuidara a cambio de 2.500 euros al mes. También se alega que el Sr. Jacinto entregó a la denunciante 4.000 euros para el pago de impuestos de la venta de la vivienda y entregó también otros 50.000 euros, recibidos de una indemnización por un accidente de tráfico, para que pudiera subsistir dado que a la denunciante la bloquearon las cuentas, por lo que las cantidades dispuestas tienen su justificación tanto en el pago de la retribución acordada como en la devolución de las cantidades entregadas.

No podemos dejar de señalar que este primer motivo de casación está incorrectamente formulado porque cita como cauce casacional tres motivos de impugnación diferentes. El artículo 874 de la LECrim obliga a que todo recurso de casación se formalice mediante motivos numerados, encabezados cada uno de ellos con indicación del artículo que justifique la impugnación y con un breve resumen de su contenido, de ahí que resulte formalmente incorrecto que en un mismo motivo se acumulen y confundan varios motivos casacionales distintos, tal y como se ha hecho en este caso, en que el recurrente plantea conjuntamente la denuncia por infracción del ley del artículo 849.1 de la LECrim, por error en la valoración de la prueba con cita del



artículo 849.2 y por vulneración de derecho constitucional, que tiene su vía impugnativa en el artículo 852. La necesaria separación de motivos tiene como objetivo la búsqueda de una mayor claridad expositiva, dirigida a favorecer tanto la calidad técnica del recurso como la labor del tribunal y en este caso no se ha cumplido con esa exigencia, lo que nos obliga a identificar el motivo de casación efectivamente utilizado a partir de su argumentación.

Según acabamos de exponer, lo que se cuestiona es la suficiencia incriminatoria de la prueba de cargo aportada por la acusación, por lo que se está censurando una posible violación del derecho a la presunción de inocencia.

1.2 Cuando se recurre en casación invocando esa lesión nuestro control casacional se desarrolla en diferentes planos. No sólo debe comprobarse la validez constitucional y legal de las pruebas practicadas, sino que debe analizarse la consistencia y suficiencia de las informaciones aportadas para considerar probados los hechos más allá de toda duda razonable. Pero nuestra función no termina con ese análisis. También debe adentrarse en comprobar la racionalidad del discurso valorativo del tribunal de instancia determinando si el valor que se atribuye a las pruebas es conforme con criterios lógicos, con las máximas de experiencia y, en su caso, con el conocimiento científico aplicable. En este ámbito de control procede comprobar si el método de valoración empleado ha tomado en consideración la información derivada de cada prueba y la que pueda deducirse de la valoración conjunta de toda la información probatoria (SSTC 5/2000, de 17 de enero; 139/2000, de 29 de mayo; 202/2000, de 24 de julio; 340/2006, de 11 de diciembre y SSTS 544/2015, de 25 de septiembre, 125/2018, de 15 de marzo y 688/2020, de 14 de diciembre, entre otras muchas).

1.3 En la sentencia de instancia se declara probado que el recurrente extrajo de las cuentas corrientes de la denunciante un total de 96.480 euros sin su conocimiento y sin su autorización, utilizando un poder de administración que ésta le había conferido y la autorización para acceder a sus cuentas bancarias, aprovechándose de la confianza existente entre ambos porque él como enfermero la había cuidado durante un tiempo y aprovechándose de que era una persona de avanzada edad (87 años), extranjera y sin familia en España y que acaba de quedarse viuda.

La prueba que ha permitido al tribunal conformar ese relato fáctico se describe en el fundamento jurídico tercero de la sentencia impugnada y ha sido la siguiente:

a) La declaración del acusado que, si bien ofreció una versión exculpatoria, no aportó prueba que acreditara la entrega de las cantidades que dijo haber realizado. En la sentencia se valoró esta declaración concluyendo que "sus manifestaciones son una artificiosa justificación carente no sólo de soporte probatorio capaz de respaldarlas (ninguna prueba se ha traído al plenario ni se ha aportado durante la instrucción de los supuestos contratos suscritos entre él y la denunciante o recibo alguno del dinero que él entregó a la denunciante) sino que además ha resultado contradicha por el resultado de las diversas pruebas practicadas".

b) El testimonio de la víctima, que reconoció que el recurrente le ofreció cuidarla a cambio de 2.500 € al mes, pero negó tajantemente que le hubiera autorizado a sacar dinero de sus cuentas o a pedir en su nombre un préstamo, porque no lo necesitaba dada su holgada situación económica. Refirió que el recurrente le pidió su documentación personal para poder hacer las disposiciones, con la excusa de que tenía que hacer gestiones en Málaga, a donde ella no podía desplazarse.

c) La declaración del agente policial encargado de la investigación que destacó el hecho de que se extrajera de las cuentas en poco menos de 7 meses la elevada cantidad de 78.700 € y que esas cantidades se ingresaran en una cuenta de su hijo para luego sacarlas mediante talones bancarios con la finalidad de ocultar el beneficiario último del dinero.

d) La prueba documental acreditativa de las extracciones de fondos.

e) La declaración de un testigo que intervino en la operación de un préstamo por importe de 26.500 € que aseveró que el Sr. Jacinto destinó 16.000 € al pago de unas tasas para desbloquear un seguro de vida de la que era beneficiaria la denunciante y se quedó con 10.500 € restantes. Se precisó que el citado seguro no se llegó a desbloquear por falta de pago de los intereses y que el pago de las tasas fue realizado por el recurrente con la intención de apropiarse de la cantidad asegurada.

La valoración conjunta de estas pruebas condujo al tribunal de instancia a la convicción de que el acusado era culpable de un delito continuado de apropiación indebida y consideramos que esa valoración no es arbitraria, ilógica o contraria a las leyes de la experiencia. La prueba desplegada en el juicio es suficiente para concluir en un pronunciamiento de condena y a tal fin conviene destacar, como lo ha hecho la sentencia de instancia, que el recurrente ha ofrecido una versión de descargo carente de prueba alguna y desacreditada por las pruebas aportadas al juicio.



En efecto, no consta que, pese a que el recurrente se ofreciera a cuidar de la denunciante, se llegara a un acuerdo sobre esta cuestión; no hay prueba de que el Sr Jacinto entregara dinero alguno a la denunciante; no se han aportado recibos de las entregas mensuales que el acusado dice que tenía derecho a cobrar; las cantidades extraídas no coinciden con esas mensualidades y se realizaron extracciones importantes en muy poco tiempo, utilizando, además, un procedimiento dirigido a ocultar el destinatario final del dinero, por más que fuera burdo.

A partir de todos estos datos y teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la denunciante, se puede concluir que la incorporación de las cantidades procedentes del patrimonio de la denunciante no estaban justificadas por el pago de una retribución pactada o por el ejercicio de las facultades de administración que le fueron conferidas sino que se realizaron para lucro personal del recurrente y sin conocimiento ni autorización de la denunciante, lo que conforma las exigencias típicas del delito de apropiación indebida, tipificado en el artículo 252 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, del mismo modo que lo es por el actual artículo 253. (En igual sentido y por citar una sentencia reciente la STS 182/2019, de 2 de abril).

El motivo se desestima.

2. Atenuante de dilaciones indebidas

2.1 En el segundo motivo del recurso se censura la sentencia por la inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas. Se afirma, con apoyo del artículo 851.3 de la LECrim, que la sentencia ha omitido todo pronunciamiento sobre esta pretensión y se afirma que, por más que la atenuante hubiera sido solicitada en el trámite de informe final, no había obstáculo procesal para su admisión al tratarse de una circunstancia apreciable por el examen de los autos y que tiene su justificación en la deficiente actuación del órgano judicial.

Se argumenta, en fin, que debería haberse reconocido la atenuación en base a las siguientes circunstancias: El proceso se inició en noviembre de 2013 y la sentencia es de 20/05/2019, con una duración total cercana a los 6 años; la instrucción se prolongó durante 4 años, hasta noviembre de 2017, de forma injustificada ya que carecía de complejidad; el primer señalamiento de juicio se hizo 9 meses después de dictado el auto de admisión de pruebas y el segundo señalamiento también se dilató por otros 9 meses.

2.2 El cauce casacional que sirve de soporte al motivo impugnativo es el vicio de incongruencia omisiva. Esta deficiencia tiene lugar, según doctrina reiterada de esta Sala recogida en numerosas resoluciones, entre otras, en las Sentencias de 28 de marzo de 1994, 18 de diciembre de 1996, 23 de enero, 11 de marzo y 29 de abril de 1997, y STS nº 1288/99, de 20 de setiembre, cuando el juez o tribunal omite todo pronunciamiento sobre las pretensiones de carácter jurídico suscitadas por las partes en sus escritos de conclusiones definitivas.

En este caso, la solicitud de apreciación de la atenuante se formuló, no en las conclusiones definitivas, sino en el posterior trámite de informe final, lo que llevó al tribunal de instancia a desestimar la atenuación por considerar que se había solicitado en fraude de ley, de forma extemporánea y sin respetar las exigencias derivadas del principio de contradicción procesal. El tribunal, por tanto, se pronunció expresamente sobre esa pretensión desestimándola, de ahí que la sentencia no haya incurrido en el vicio procesal que se denuncia.

2.3 No obstante lo anterior, el recurso nos sitúa en la tesitura de determinar si es factible interesar la aplicación de una atenuante en el informe final del juicio y después del trámite de conclusiones definitivas, que es el hito procesal en el que se conforman las pretensiones sobre las que debe resolver el tribunal.

No puede dejarse de reconocer que esta Sala ha tenido un criterio favorable a la admisión de pretensiones de este tipo de forma extemporánea, incluso cuando han sido planteadas directamente en casación.

En el caso de sentencias privadas de la segunda instancia, como acontece en este caso, se han venido admitiendo en casación motivos de impugnación, planteados *ex novo* ante esta Sala, cuando la alegación estaba referida a infracciones de rango constitucional que pudieran acarrear indefensión y cuando se invocara la lesión de un derecho penal sustantivo en perjuicio del reo cuya procedencia fluyera del relato de hechos probados.

En ese contexto esta Sala ha admitido la invocación de la atenuante de dilaciones indebidas como cuestión nueva y ha resuelto la pretensión mediante el examen de los autos, si bien conviene recordar que ese criterio se ha restringido notablemente como consecuencia de la generalización de la doble instancia ya que, cuando se recurre en casación contra una sentencia de apelación, como regla general no cabe plantear cuestiones nuevas, ni siquiera las referidas a lesiones de derechos fundamentales (STS del Pleno de esta Sala número 345/20, de 25 de junio).

Lógicamente, si era factible plantear ese tipo de cuestiones directamente en casación, no debería haber impedimento para plantearla, aun de forma extemporánea, en el trámite de informe final.



No se nos escapa que una pretensión de ese tipo puede ser lesiva del derecho de contradicción, pero un entendimiento de las normas procesales desde la óptica de favorecer al reo y evitar la imposición de sanciones acreditadamente improcedentes ha permitido la apreciación de la atenuante, aunque hubiera sido planteada de forma extemporánea, a través de la consulta de los autos (artículo 899 de la LECrim). Ese mismo criterio debe seguirse en este caso. Por tanto, a pesar del planteamiento tardío de la alegación, el tribunal podía haber examinado su procedencia.

En todo caso, la apreciación de una alegación de esta naturaleza exige que quien la invoca cumpla la carga de identificar los períodos de extraordinarios de paralización y señalar los motivos por los que son indebidos los retrasos y las demás partes procesales deben tener la posibilidad, al menos en casación, de rebatir individualmente los fundamentos fácticos de concurrencia de la atenuante, debatiendo al impugnar el recurso si los períodos de paralización del procedimiento en que se apoya el recurrente justifican o no su apreciación (STS 313/2021, de 14 de abril). En este caso la defensa del recurrente ha cumplido con estas exigencias lo que justifica el análisis de la pretensión.

2.4 Entrando ya en el fondo del asunto, conviene recordar, como antecedente necesario, que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece expresamente en el artículo 24.2 de la Constitución, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.

En nuestro Código Penal la lesión de este derecho fundamental se compensa en el propio proceso mediante el reconocimiento de una atenuante ya que el artículo 21. 6º prevé como circunstancia atenuante "la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del proceso, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa".

La "dilación indebida" es un concepto indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. Para ello es preciso el examen de las actuaciones concretas, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan y SSTC 178/2007, de 23 de julio FJ2, 38/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 93/2008, FJ 2; 94/2008, FJ 2, y 142/2010, FJ 3, entre otras).

2.5 En este caso, y con el fin resolver si procede o no la apreciación de la atenuante, debemos destacar los siguientes datos:

(i) El proceso se siguió contra el recurrente desde la providencia de 28/04/14, por lo que se acordó su citación para declarar; (ii) La fase de instrucción se prolongó hasta el auto de 20/04/15, sin que se hubiera producido paralización alguna durante dicho periodo y practicándose distintas diligencias, singularmente, requerimientos para aportación de pruebas documentales; (iii) En la fase intermedia ambas partes recurrieron el auto de conclusión, desestimándose el recurso de apelación por auto de 20/07/15 de la Audiencia Provincial; (iv) El Ministerio Fiscal solicitó la práctica de diligencias complementarias el 12/11/2015, dictándose el 01/02/17 el auto de apertura del juicio oral, prolongándose la tramitación hasta el 08/11/2017, fundamentalmente por la renuncia del Abogado de Oficio al no estar dado de alta en causas graves por lo que hubo de procederse a la designación de nueva representación y defensa; (v) Los autos se recibieron en la Audiencia Provincial el 28/11/17 y se dictó auto de admisión de pruebas el 16/07/18; (vi) Hubo incidencias para la celebración del juicio, debido a que uno de los policías que debía deponer como testigo estaba destinado en la Haya y porque la testigo principal residía en Bélgica y solicitó declarar por videoconferencia, celebrándose el juicio en Marzo de 2019 y dictándose la sentencia el 20/05/19.

Ciertamente no estamos en presencia de una causa especialmente compleja y desde esa perspectiva la duración total del proceso (5 años) podría valorarse como lesiva del derecho a un proceso en tiempo razonable. Sin embargo deben ponderarse las siguientes circunstancias: El auto de conclusión de la instrucción fue recurrido en apelación por ambas partes con la consiguiente tardanza hasta que resolvió el tribunal de segunda instancia mediante auto de 20/07/15; El Ministerio Fiscal solicitó diligencias complementarias, prolongándose su práctica hasta el 06/09/2016; El 18/01/2017 y el 18/07/17 se produjeron dos renunciaciones consecutivas por los abogados designados de oficio que dieron lugar a una serie de actuaciones que culminaron con los nombramientos definitivos mediante providencia de 28/09/17; Ya en la Audiencia Provincial se produjo una paralización de 8 meses desde la recepción de las actuaciones al auto de admisión de pruebas (16/07/18) y



se convocó a juicio para el 13/03/19, lo que dio lugar a diligencias adicionales dado que dos testigos residían en el extranjero.

Durante los 5 años de tramitación sólo se ha producido un periodo de inactividad de 8 meses y la duración total del proceso tiene su explicación, no tanto en la complejidad del asunto, como en la existencia de algunas incidencias procesales que explican y justifican la tardanza en la celebración del juicio, tales como el recurso contra el auto de conclusión de la instrucción, la solicitud de diligencias complementarias por el Ministerio Fiscal, la renuncia de la defensa de oficio en dos ocasiones y la residencia en el extranjero de dos testigos que habían de prestar declaración en el juicio. Así las cosas, la duración total del proceso se justifica por estas circunstancias, que son incidencias ordinarias y no la expresión de una indebida tramitación procesal, por lo que no ha habido lesión del derecho a un juicio en tiempo razonable invocada en el recurso.

El motivo se desestima.

3. Costas procesales

De conformidad con el artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deben imponerse al recurrente las costas derivadas del recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º **Desestimar** el recurso de casación interpuesto por don Jacinto contra la sentencia número 182/2019, de 20 de mayo de 2019, de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Málaga.

2º Condenar al recurrente al pago de las costas procesales causadas por el presente recurso.

Comuníquese dicha resolución al tribunal de procedencia, con devolución de la causa en su día remitida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber contra la misma no existe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Antonio del Moral García

Pablo Llarena Conde

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina Javier Hernández García